



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 48 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220160053600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Yomaris Del Carmen Buelvas Barrios	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
47288408900220200044100	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Ruben Dario Rueda Ramirez	18/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
47288408900220200003500	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Distribuciones Yhire Sas	18/08/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas De La Parte Demandante Y Señala Fecha Audiencia
47288408900220200003000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Israel Patiño Ortiz	18/08/2022	Auto Ordena - Nombra Curador
47288408900220160006100	Ejecutivo	Banco Microfinanzas Bancamia	Jesus Eduardo Castrillon	18/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Pago Total
47288408900220190040100	Ejecutivo	Transportamos Al S A Esp	Sociedad Integral De Especialista Santa Teresa Sas	18/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Bancos

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

9bffb8d-7149-4d0f-a38f-738080406dcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 48 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210020900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Bolivar Antonio Herrera Uribe	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47288408900220120034200	Procesos Ejecutivos	Edwin Antonio Gonzalez Palma	Genaro Gutierrez Avendaño	18/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210034200	Procesos Ejecutivos	Socol	Nadime Isabel Fadul San Juan	18/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Transacción
47288408900220210066200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Franklin Garcia Vega	Antonio Jose Garcia Acosta, Ana Ilse Vega De Garcia	18/08/2022	Auto Rechaza
47288408900220210064800	Verbales De Menor Cuantia	Caprovimpo	Maritza Edith Cervantes Riascos	18/08/2022	Auto Reconoce Personería
47288408900220220000600	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Idefonso Benitez Rivera	18/08/2022	Auto Reconoce Personería
47288408900220210064900	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Jose Luis Contreras	18/08/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

9bffb8d-7149-4d0f-a38f-738080406dcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 48 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210064500	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Ostaciano Cordoba Cabrera	18/08/2022	Auto Reconoce Personería
47288408900220220024600	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Roman Quintero Devia	18/08/2022	Auto Reconoce Personería
47288408900220180036500	Verbales Sumarios	Salvadora Del Carmen Jaraba De Santana		18/08/2022	Auto Ordena - Nombra Curador

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

9bffb8d-7149-4d0f-a38f-738080406dcd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.012-00342 (CON SENTENCIA)**, seguido por EDWIN PALMA en contra de GENARO GUTIERREZ AVENDAÑO, informándole que la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Fundación, 18 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, la cual fue elevada por la parte demandada.

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, el señor Genaro Gutiérrez Avendaño, demandado en la presente causa, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación se adelantó hace mas de dos años; como consecuencia de lo anterior, solicita sean levantadas las medidas cautelares.

Pues bien, el segundo numeral del artículo 317 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del

demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negritas fuera del texto original)

Ahora, revisado el expediente, se constata que la última actuación adelantada por la parte demandante, fue la solicitud de pago de los depósitos judiciales, la cual tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, y como quiera que el tiempo de inactividad aplicable es el contenido en el literal b del artículo que antecede, resulta procedente lo solicitado por la parte pasiva, puesto el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos (2) años.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con lo reglado en el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
- 2. Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.** Oportunamente archívese el expediente.
- 5.** No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd452c1f58f919550de1766d9d78350b1c14caed6a2ffab9dcbd41c18e7aa09d**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

RAD.47-288-40-89-002-2016-00061-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (**CON SENTENCIA**)

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA

DEMANDADO: JESUS EDUARDO CASTRILLON

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su representante legal, solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. No se observa anexo al expediente embargo de remanente. A su Despacho para proveer.

Fundación, 18 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial dirigido al correo institucional, Sandra Mosquera Castro, representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante, solicitó a este despacho que se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P, al referirse a la terminación del proceso por pago, dispuso que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con el artículo en precedencia, se tiene que, es procedente la terminación de un proceso por pago, siempre que se presente antes de iniciada la audiencia de remate, y que en el evento que la solicitud sea presentada por el apoderado, este tenga la facultad de recibir.

Verificado el expediente, se tiene que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, por lo que se entiende superado el primer supuesto.

Por otro lado, se observa que en este caso la solicitud de terminación es presentada directamente por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante, la señora Sandra Mosquera Castro.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Fundación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN del presente proceso de ejecutivo promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCMIA en contra de JESUS EDUARDO CASTRILLON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordene el desglose del título ejecutivo que sirvió como recaudo judicial y entréguese a la parte demandada con las constancias que la ley determina.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ**

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083964e61bb3cb74561794462c40c469d43b67a4ebbd8fe0794b5ea11318c27**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FUNDACION - MAGDALENA**

Fundación, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. 47-288-40-89- 002-2016-00536

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A **NIT:** 800.037.800-8

EJECUTADO: YOMARIS DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS **CC:** 57.403.452

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra: **YOMARIS DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS**.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentó solicitud de medidas cautelares en contra: **YOMARIS DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS**, por medio de la cual persigue se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT, que tenga o llegare a tener la demandada **YOMARIS DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.403.452; en los siguientes bancos: **BANCO AV VILLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, SERFINANZA.**

CONSIDERACIONES

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, accédase a ello, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar** el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositado la demandada **YOMARIS DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.403.452, en cuentas corrientes, ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COLPÁTRIA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, SERFINANZA, LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 16.988.284.**

2. Líbrese el oficio en tal sentido a las oficinas antes mencionadas, para que una vez realizada la detención de tal capital, los consignen en la Cuenta de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de Aracataca - Magdalena, en la cuenta de depósitos Judiciales número 472882042002, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salaríes mínimos mensuales (artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Proyectado: M

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef1503e37ed338c560d6356eb03816f16979079305315b82afe2974b1d8bd7**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto: luisa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicado **2018-00365-00**, seguido por SALVADORA JARABA DE SANTA ANA en contra de AURA MARIA JARABA OROZCO y OTROS, informándole que a través del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA en fecha 06 de febrero de 2022, fue surtido el emplazamiento ordenado. Sírvase proveer.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se procederá al nombramiento de Curador Ad-Litem.

Por consiguiente, el despacho designará como curador Ad-Litem al Doctor DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien representará a las personas indeterminadas, emplazadas en este proceso; en especial para que se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2018. Ha de advertirse que el cargo es de forzosa aceptación.

De igual forma, la parte resolutive del presente proveído señalará gastos al Curador Ad-Litem, esto de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014, que dispone: *"El juez; empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales,- no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y, utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despachó judicial por el curador"*. En cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1.- **Designar** como curador Ad-Litem al Dr. DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien representará a las personas indeterminadas, emplazadas en este, para que se desempeñe como defensor de las personas indeterminadas.

2.- **Comuníquese** y adviértase a la designado que con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente asumir su cargo, so penas de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. -

3. Se le asignan al curador la suma de cientos cincuenta mil pesos (150.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e82022f7bde949dc1caf9ca22fbef95c18d36fe319589b21552c9b3af9dfca**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial.

Señor Juez: Paso a su Despacho el Proceso Ejecutivo seguido por **TRANSPORTAMOS A L S.A. E S P.**, contra: **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA**, identificado bajo la radicación: 2019-401, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial en el que solicita al Despacho requerir a las entidades financieras con el fin de que éstas informen los motivos por los que no se le ha dado cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

También solicito requerir a **BANCOLOMBIA**, para que le manifieste al despacho las razones por las cuales levanto las medidas cautelares que habían sido ordenadas por esta célula judicial.

Fundación, 18 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACION - MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, por ser procedente la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante Doctor **ALONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, este Despacho,

R E S U E L V E

1º- REQUIERASE a las entidades financieras: **BANCOLOMBIA**, **BANCO SERFINANZA**, **BANCO MUNDO MUJER**, **BANCO BBVA**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO AV VILLA**, **BANCO POPULAR**, **COLMENA**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO GNB**, **BANCO SUDAMERIS**; a fin de que manifieste a este Despacho a la mayor brevedad posible el motivo por el cual no se le están haciendo los descuentos al demandado señor: **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA** comunicado mediante oficio por parte de este Juzgado. Por secretaria líbrese oficio.

2º- REQUIÉRASE a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** para que le manifieste a este despacho a la mayor brevedad posible las razones por las cuales levanto las medidas cautelares que habían sido decretadas por esta célula judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022,
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199d91163496a36738c1189336cfda1209bf1f49a11923e95654506e8c6c23f4**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente Proceso Ejecutivo, radicado **2020-00030-00**, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ISRAEL ORTIZ PATIÑO, informándole que a través de la página JUSTICIA XXI WEB fue surtido el emplazamiento ordenado. Sírvase proveer.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá al nombramiento de Curador Ad-litem, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el despacho designará como curador Ad-Litem al Doctor DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien representará al demandado, el Sr. ISRAEL ORTIZ PATIÑO, emplazado en este proceso; en especial para que se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Ha de advertirse que el cargo es de forzosa aceptación.

De igual forma, la parte resolutive del presente proveído señalará gastos al Curador Ad-Litem, esto de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014, que dispone: *“El juez; empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender tos gastos procesales,- no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y, utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despachó judicial por et curador”*. En cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1.- **Designar** como curador Ad-Litem al Dr. DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien representará al demandado. Sr. ISRAEL ORTIZ PATIÑO.

2.- **Comuníquese** y adviértase a la designado que con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente asumir su cargo, so penas de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. -

3. Se le asignan al curador la suma de cientos cincuenta mil pesos (150.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ada088bf4276243ba1e98d35112c422070f00f057538a3d10b0e226e3e6a0**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado 2.020-00035 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SOCIEDAD DISTRIBUCIONES YHIRE S.A.S. y YESSICA JUCELLY SAKER MUÑOZ, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado escrito en donde pone de presente, que no le fueron decretadas las pruebas que presentó cuando descorrió el traslado de las excepciones, por tanto pide se decrete la ilegalidad del auto de fecha 2 de agosto de 2.022 que citó a audiencia.- Indica de igual forma que en el referido auto no se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia según el artículo 372 del Código General del Proceso.

Fundación, 18 de agosto de 2.022

ANA HURTADO SOCARRAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA
Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver la petición de la doctora ANA LILIA PEREZ SNACHEZ, apoderada de la parte demandante:

Pues bien, la togada reprocha que en el auto de fecha 2 de agosto de 2.022 se citó a audiencia sin haberle decretado las pruebas que presentó cuando descorrió el traslado de las excepciones.

De igual manera hace reparos que en el referido auto no se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia según el artículo 372 del Código General del Proceso, y por aquellas circunstancias pide se decrete la ilegalidad del auto de fecha 2 de agosto de 2.022.

Al revisar el expediente, y mas concretamente el auto de fecha 2 de agosto de 2.022, efectivamente se advierte, que se omitió hacer alusión a las pruebas presentadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, asunto que se hará en esta instancia procesal, sin necesidad de declarar la ilegalidad del referido auto,

en tanto la audiencia convocada para hoy 18 de agosto de 2.022 no se realizó, y ha de disponerse nueva fecha para la misma, por supuesto, con las pruebas faltantes decretadas.

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone: “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Bajo estos criterios se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante en su contestación de excepciones, según se pasa a describir:

Documentales:

Se decretarán como pruebas todas las que obran dentro del plenario aportadas por las partes en la demanda, contestación de la demanda, excepciones y recursos interpuestos.

Interrogatorio de parte

Se decretará el interrogatorio de la parte demandada YESSICA JUCELLY SAKER MUÑOZ.

Inspección Judicial:

La parte demandante ha solicitado inspección judicial a la cuenta de correo electrónico yessaker@hotmail.com y a la cuenta de Facebook Yessica Saker Muñoz, así como a los equipos de cómputos de la abogada ANA LILIA PEREZ SNACHEZ que reposan en su oficina, a su correo electrónico anitta441@hotmail.com y cuenta de Facebook que aparece como Ana Lilia Pérez Suarez, como prueba de envío y entrega de las notificaciones digitales y traslado de la demanda junto con sus anexos, en día y hora determinada.

Estas pruebas no se decretan pues las mismas no están encaminadas a repeler las pretensiones de la parte demandada, sino a demostrar la notificación de la demanda a la parte demandada, y ese asunto ya fue debatido dentro del proceso y resuelto por auto del primero de junio de 2.022, plenamente ejecutoriado. En ese sentido esta prueba es impertinente, inconducente e inútil para lo que se ha de debatir.

En lo que respecta a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 2 de agosto de 2.022, por que en este no se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia según el artículo 372 del Código General del Proceso, aquello se negara, pues al parecer la abogada no leyó en el referido auto que se convoca a audiencia para surtir las audiencias de que tratan los articulo 372 y 373 del código General del proceso, y en esas actividades están, por supuesto las que enuncia la litigante.

Finalmente, se señalará fecha realizar las audiencias de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se realizaran todas las actividades consignadas en esos artículos.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Decrétense como prueba de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones la siguientes:

1. Documentales:

Decrétese como pruebas todas las que obran dentro del plenario aportadas por las partes en la demanda, contestación de la demanda, excepciones y recursos interpuestos.

2. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de la parte demandada YESSICA JUCELLY SAKER MUÑOZ.

3. Inspección Judicial:

No decretar las pruebas de inspección Judicial judicial a la cuenta de correo electrónico yessaker@hotmail.com y a la cuenta de Facebook Yessica Saker Muñoz, así como a los equipos de cómputos de la abogada ANA LILIA PEREZ SNACHEZ que reposan en su oficina, a su correo electrónico anitta441@hotmail.com y cuenta de Facebook que aparece como Ana Lilia Pérez Suarez, por ser estas impertinente, inconducente e inútil para lo que se ha de debatir, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

4. No decretar la ilegalidad del auto de fecha 2 de agosto de 2.022, por lo expuesto en loa parte motiva.

5. Para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso señálese el día primero (01) de septiembre de 2.022 a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceced4141956273ff95841377b7e502131050bf163bc610f1f3e8acf60a77ee8**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

RAD.47-288-40-89-002-2020-00441-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CON SENTENCIA)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: RUBEN DARIO RUEDA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. No se observa anexo al expediente embargo de remanente. A su Despacho para proveer.

Fundación, 18 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial dirigido al correo institucional, la Doctora Alejandra Torres Arroyo, apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó a este despacho que se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P, al referirse a la terminación del proceso por pago, dispuso que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con el artículo en precedencia, se tiene que, es procedente la terminación de un proceso por pago, siempre que se presente antes de iniciada la audiencia de remate, y que en el evento que la solicitud sea presentada por el apoderado, este tenga la facultad de recibir.

Verificado el expediente, se tiene que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, por lo que se entiende superado el primer supuesto.

Por otro lado, se observa que en este caso la solicitud de terminación es presentada directamente por la parte demandante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultades para recibir.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Fundación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN del presente proceso de ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra de RUBEN DARIO RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordene el desglose del título ejecutivo que sirvió como recaudo judicial y entréguese a la parte demandada con las constancias que la ley determina.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ**

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd334ec79ec597bc178af74a7538da1d83dc37605fb220e97e81e5795d18233**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado **2021-00209**, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de BOLIVAR ANTONIO HERRERA URIBE; le informo que el curador Ad -Litem contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Fundación, 18 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió proceso ejecutivo en contra de BOLIVAR ANTONIO HERRERA URIBE, con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.071.698 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 042126100010077 más lo interés corrientes y moratorios. Por la suma de \$596.569, por otros conceptos, la suma de \$9.190.987 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 042126100009183, más los intereses corrientes y moratorios. Por la suma \$53.046, por otros conceptos.

Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021), este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

Por auto de fecha ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento del demandado.

Cumplido el termino de emplazamiento, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se designó al Doctor Daniel Camilo Sayago Sierra, como curador Ad- Litem del aquí encartado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P.: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso en marras tenemos que, el Doctor Daniel Sayago, curador Ad- litem designado por este despacho, contestó la demanda sin proponer excepciones de

merito o recurrir el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** contra **BOLIVAR ANTONIO HERRERA URIBE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.302.374, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decretese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. **Condénese** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es **\$645.615**, para lo cual se tuvo como referencia el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bfd8001b556cba86a2b3d7881a4632af2ab04b4b6adc8292b66b11959d5042**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho la presente sucesión intestada de los causantes ANTONIO GARCÍA ACOSTA y ANA ILSE VEGA DE GARCÍA, Radicado **2021-00662**, le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, 18 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha cinco (5) d julio de dos mil veintidós (2022), con anotación en estado No. 41 del 6 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 13 de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente sucesión intestada de los causantes ANTONIO GARCÍA ACOSTA y ANA ILSE VEGA DE GARCÍA, Radicado **2021-00662**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS. Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a99299854029edea7a4f804a712140a459280b4f868b6e1d8db5cc36aeb89**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACION – MAGDALENA

Informe Secretarial:

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación contraída, sírvase proveer.

Fundación, 18 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 47-288-40-89-002-2021-00342.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo

DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA – SOCOL

DEMANDADO: NADIME ISABEL FADUL SANJUAN

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista el día 2 de agosto de las calendas, procede el despacho a pronunciarse.

Pues bien, entre las partes antes referenciadas se celebró un contrato en el cual se transó la obligación adeuda en el presente proceso, por valor total de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$2.653.488), los cuales se encuentran representados en cuatro (4) títulos de depósito judicial descontados a la demandada.

Ahora, como la señora NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, es un apersona legalmente capaz, con libertad para disponer de sus bienes, y el escrito de transacción se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, se procederá con su aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. Acéptese** la transacción celebrada entre JAVIER MANTILLA RUEDA, representante legal de SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA – SOCOL y la demandada, la señora NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, por la suma de Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$2.653.488).
- 2.** Ordénese la entrega a la parte demandante de la suma de dos millones, seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$2.653.488), los cuales se encuentran representados en cuatro (4) títulos de

depósito judicial descontados a la demandada, la señora NADIME ISABEL FADUL SANJUAN.

3. Como consecuencia de lo anterior, **decrétese** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria líbrense los oficios.
4. Como no existen anexos al expediente embargos de remantes, en caso de existir saldos excedentes, entréguese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 48 del 19 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09881b0b43b79d3fb9570cbde544d1f7a34f6958aa4a8fd3cf1e845cde45c55**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00645, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de OSTACIANO CORDOBA CABRERA. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de OSTACIANO CORDOBA CABRERA.

Mediante auto de Fundación, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79b03a9be5dfb110526d3bf058bc1dadae0066305f852bcee6feb8d1b83796**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00648, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de MARITZA EDITH CERVANTES RIASCOS. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de MARITZA EDITH CERVANTES RIASCOS.

Mediante auto de Fundación, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3d9156d3bf7800ca7041b8f4c9c065e9e66770b6026b4c295e4fb1da31bab**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.021-00649, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de JOSE LUIS CONTRERAS TRUYO. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de JOSE LUIS CONTRERAS TRUYO.

Mediante auto de Fundación, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f0a301ae3ee180872d2633cb20dfadee6b01c4dd64ef20e234222d1920004**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.022-00006, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de ILDEFONSO BENITEZ RIVERA. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de IDELFONSO BENITEZ RIVERA.

Mediante auto de Fundación, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a23f30b024cb2eb53345af63b0a6681e4b209e438a4904a9fd401cc3ff6f55**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado 2.022-00246, seguido por caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en contra de ROMAN QUINTERO DEVIA. Le informo que se presentó memorial en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, apoderado de la parte demandante, le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ.

Fundación, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si hay lugar a reconocer personería jurídica a la Dra. NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, presentó proceso verbal sumario/ restitución subsidio de vivienda, en contra de ROMAN QUINTERO DEVIA.

Mediante auto de Fundación, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), este despacho admitió la demanda y se le negó medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

La caja PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allegó escrito al buzón electrónico del Juzgado, en donde la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS le sustituye poder a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura; y como lo solicitado se acomoda a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hace la doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS a la doctora NUBIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1018428213 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 226.404 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Para fines de notificación, téngase como dirección de correo electrónico aportado el siguiente nubia.ruiz@cajahonor.gov.co y snadrac.lopez@cajahonor.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado Número 48 del 19 de agosto de 2022 ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd12967c3cce77127c871224d7627c3e616f9edefca869303e8a0c683d0dff**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>